

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA  
MOPSV/DGAJ/URJ N° **195**

La Paz, **06 OCT 2020**

**VISTOS:**

El Recurso Jerárquico interpuesto por el **Sr. Cristian Oscar Iraola Rodríguez** con C.I. No. 3643942 Chuq., contra el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de fecha 26 de junio de 2020, que en Recurso de Revocatoria DESESTIMÓ, la impugnación interpuesta por el Recurrente contra el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio de 2020, emitido por la Administradora Boliviana de Carreteras, el Auto de Radicatoria RJ/AR-027/2020 de 28 de julio de 2020, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 604/2020 de 28 de septiembre de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 6 del párrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado establece las atribuciones de las ministras y los ministros de Estado de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su artículo 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del artículo 14°, establece entre las atribuciones y obligaciones de las ministras y los ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, en el párrafo I del artículo 5 señala: *"Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias"* y párrafo II *"La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley"*.

Que, la Ley N° 2341, en el párrafo I del artículo 17 señala *"La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación"*.

Que, la referida, en el párrafo I del artículo 51 señala *"El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley"*.



Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de fecha 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:**

Que, corresponde efectuar una relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

**1. MEMORÁNDUM MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352.**

Que al amparo del artículo 16 inciso p) del Decreto Supremo No. 28946 la Administradora Boliviana de Carreteras, mediante Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de fecha 15 de junio de 2020, dispone lo siguiente:

**"...AGRADECIMIENTO DE SERVICIOS**

*Por intermedio de la presente, comunico a usted que se ha tomado la determinación de **Prescindir de sus Servicios**, en las funciones que desempeña como **Abogado Senior, Ítem 183**, por lo que su último día de funciones será el día de hoy.*

*Al efecto, deberá realizar la entrega de toda la documentación bajo su cargo a su inmediato superior con el respectivo informe final de actividades. Asimismo, me permito recordar a usted, la obligación que tiene de presentar su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado debiendo remitir una copia de la misma al Área de Recursos Humanos de la ABC en cumplimiento al D.S. N° 1233. Asimismo, se procederá a la cancelación de sus vacaciones pendientes de acuerdo al marco normativo vigente (...)"*

**2. RECURSO DE REVOCATORIA.-**

Mediante memorial presentado en fecha 24 de junio de 2020, el Sr. **Cristian Oscar Iraola Rodríguez**, interpone Recurso de Revocatoria contra el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de fecha 15 de junio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

**...II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVOCATORIA:**

*De la lectura del Memorándum CITE: MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio, claramente podrá advertir que contradice todo lo establecido en el ordenamiento jurídico previsto en la Ley N° 1178 y su reglamentación el D.S. N° 26115, Sistema de Administración de Personal, donde establece claramente las causales para el retiro o desvinculación del trabajador, no acomodándose a lo previsto por el **Decreto Supremo (D.S.) N° 26115, (Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal)**, donde claramente establece las causales para el retiro o desvinculación del trabajador.*

**Art. 32 (Proceso de Retiro).- Causales:** a) Renuncia, b) Jubilación, c) Invalidez, d) Destitución (resultado de proceso disciplinario), g) Abandono de funciones, h) Supresión del Puesto, i) Retiro Forzoso, j) Prisión formal, k) Rescisión del contrato.

*Acción o decisión está que vulnera el Art. 1° del D.S. 28609 de primero de mayo de 2006, que deroga el Art. 55 del D.S. 21060, donde la estabilidad labor se la admite en todo ámbito, sea en la Ley General del Trabajo o del Estatuto del Funcionario sea por ítem o contrato, por lo que la libre contratación o desvinculación ya no existe en el ordenamiento jurídico boliviano,*



*derogándose de esta manera una de las atribuciones de la ABC, referente al agradecimiento de servicios de manera ARBITRARIA y en desconocimiento del derecho a trabajo y a un despido justificado, a esto se aumenta e infringe de sobremanera la jurisprudencia constitucional que por su carácter vinculante obliga a moros y cristianos a cumplirla como la Sentencia Constitucional 0691/2003-R.*

*En ese marco, la actual Constitución Política del Estado o lo que es igual a la norma suprema, explícitamente refiere el derecho al trabajo y estabilidad laboral que tiene toda persona, así lo establece el art. 46 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando señala que: "toda persona, tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo que le asegure a ella como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana".*

*Acción esta, que claramente vulnera lo previsto por el art. 49 parágrafo II, que expresa: "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La Ley Determinará las sanciones correspondientes".*

*Así también el art. 48 parágrafo II, señala: "que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor del trabajador y trabajadora".*

*Ahora bien, de la revisión integral del Memorandum de Agradecimiento de Servicios N° MEN/GNA/SAA/ARH/2020-0352, claramente se evidencia que no existe causal o motivo o justificativo, por el cual se hubiera asumido la decisión de destituirme de mi fuente de trabajo, fuente de subsistencia de mi familia; el mismo es por demás ilegal y vulnerador de las normas al exordio y en específico del art. 46, 48 y 49-III de la CPE (derecho al trabajo, estabilidad laboral y despido injustificado).*

*Asimismo corresponde señalar, que con el acto de destitución de mi fuente de trabajo, se está afectando a mi familia, por cuanto soy el único sostén que mantiene a mis hijos y con una deuda bancaria, (adjunto Documental que acredita tal extremo a fs. 1) y esposa, lo que claramente contraviene el derecho a la vida, salud, familia, alimentación y vestimenta, protegidos por los Arts. 15-I, 18-I, 35-I, 37, 58, 60, 62 de la CPE.*

*Lo peor es que el acto Administrativo de agradecimiento de servicios (destitución), es asumido en un momento caótico en nuestra país, todo esto por la pandemia en salud emergente del COVID-19; en ese ámbito el Gobierno Nacional, emitió el DS N° 4199 de 21 de marzo de 2020, el cual entre sus medidas asumió ciertas restricciones para los ciudadanos, como la declaratoria de cuarentena total en todo el territorio nacional; suspensión de actividades públicas y privadas, teniendo que permanecer en nuestros domicilios; el pago de los salarios de forma normal, garantizando de esta manera la subsistencia de los funcionarios públicos y por ende de sus familias, como es mi caso. Acciones del Gobierno Nacional, que fueron refrendadas por la Ley N° 1300 de 10 de junio de 2020, que en su art. 7, establece la prohibición de despidos o*



*desvinculaciones sea estatal y privada, debiendo aplicarse la presente ley de forma retroactiva a la promulgación.*

*Ante tales normativas, resulta necesario establecer que los principios y derechos que proclama la CPE, como el principio al vivir bien, derecho a la salud, alimentación, vivienda, al trabajo, estabilidad laboral despido injustificado, tienen privilegio ante otras disposiciones de la propia Constitución, así lo establece el art. 9 num. 1) y 4), 13 de la norma suprema, los cuales son inviolables y es deber de todos los bolivianos protegerlos y respetarlos, no pudiendo aplicarse de forma preferente lo previsto por el art. 233 de la norma suprema, concordante con el art. 7, 71 de la Ley N° 2027 y 59 del DS N° 26115, en relación a que los funcionarios de libre nombramiento son de libre remoción, más aun cuando mi persona viene trabajando desde la gestión 2013 con contrato y con ítem desde la gestión 2014 hasta el 2020, habiendo adquirido derechos consolidados a mi favor.*

*En ese ámbito corresponde señalar, que cuando existen dicotomías o contradicciones en los artículos de la Constitución (art. 46 y 49 Vs 233 todos de la CPE), deben aplicarse con preferencia los principios y derechos, después las reglas constitucionales y las leyes.*

*Se debe tener presente, que la doctrina señala que la Constitución es entendida actualmente no sólo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución.*

*Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son los que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que – como sostiene Gustavo Zagrebelsky- **"...solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir "Constitutivo" del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.***

*Normas constitucionales principios, que no son otra cosa que los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir la moral objetivada-positivizada, meta-normas, que informan y orientan al poder público y a la convivencia social, las relaciones entre el ciudadano y el Estado y entre particulares, que si bien se agotan en su positivización constitucional, empero, encuentran una construcción judicial constante", así también lo interpreto el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre.*

*Consecuentemente, las normas constitucionales-principios, establecidas en el texto Constitucional, tienen validez normativa, prelación jerárquica y son obligatorias respecto a las normas constitucionales-reglas y con mayor razón con relación a las normas legales-reglas, por el solo hecho de estar inscritas en la constitución.*



*En esta situación, se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales.*

*En mérito a lo ampliamente expuesto, resulta de aplicación preferente el principio a vivir bien, los derechos a la alimentación, vivienda, familia, salud, al trabajo y a la estabilidad laboral y al despido injustificado, previstos en los arts. 15-I, 18-I, 35-I, 37, 46, 48, 49-III, 58, 60 y 62 de la CPE, antes que lo previsto por el art. 233 de la CPE, concordante con los arts. 7 y 71 de la Ley 2027 y art. 59 del DS. 26115, al estar los primeros integrados prevalentemente por normas constitucionales-principios, lo que determina el predominio de los valores, sobre los que se sustenta el ejercicio de los derechos fundamentales y dada la primacía de estas en relación a lo previsto por el art. 233 de la norma suprema, debe resolverse invariablemente a favor de las normas constitucionales principios, no pudiendo realizarse una discriminación por la forma o tipo de funcionario o servidor público que uno es u ostenta, por cuanto menoscaba el ejercicio de los derechos; aspecto este que se encuentra prohibido por el art. 14-II de la CPE.*

### **III. PETITORIO:**

*En base a la normativa antes citada y jerarquía normativa que rige en nuestro Estado, los cuales son motivos suficientes y abundantes para la revocatoria del Memorándum ilegal, por cuanto vulnera mi derecho al trabajo, estabilidad laboral, salud, alimentación de mi persona y familia; tengo a bien interponer el presente Recurso Revocatoria, solicitando se Revoque el Memorándum CITE MEM/GNA/SAA/2020-0352 del 15 de junio de 2020; petitorio que lo realizó dentro del término estipulado por el art. 64 de la Ley 2341, aplicable para el caso; y amparado en el art. 59 parágrafo II de la misma norma, solicitó la suspensión inmediata del Memorándum citado, hasta la resolución del presente recurso de revocatoria en contra del acto administrativo supra, pidiendo se declare Probado el recurso y se revoque el mencionado memorándum.*

### **3. AUTO ADMINISTRATIVO ABC/PRE/002/2020.**

La Administradora Boliviana de Carreteras, en fecha 26 de junio de 2020, mediante Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020, resolvió: **"DESESTIMAR** la solicitud planteada por el recurrente Cristian Oscar Iraola Rodríguez por no tratarse de un caso de carrera Administrativa, por tanto inaplicable el Decreto Supremo 26319, siendo que el Memorándum MEM/GNA/SAA/2020-0352 de 15 de junio de 2010 se encuentra amparado bajo el fundamento legal del inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo No. 28946 en consecuencia se mantiene firme y subsistente el Memorándum MEM/GNA/SAA/ARH/2019-0347 de 30 de diciembre de 2019".

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

#### **"... CONSIDERANDO**

*Que, se ha tomado en cuenta la prueba adjuntada por el recurrente y con la finalidad de dar una respuesta correcta al recurrente se solicitó al área de Recursos Humanos certifique, en que calidad de funcionario público habría ingresado el Sr. Cristian Oscar Iraola Rodríguez a la Administradora Boliviana de carreteras, Certificación que señala que el Sr. Cristian Oscar Iraola Rodríguez ingresó a contrato como consultor al ABC y luego fue designado de manera*



*directa con carácter interino, habiendo sido funcionario provisorio durante el tiempo que desarrollo funciones en esta entidad.*

#### **CONSIDERANDO**

*Que del análisis de la solicitud se tiene que el Recurso del impetrante se fundaría en el Estatuto del Funcionario Público, aplicables a personal de Carrera Administrativa.*

*Que al respecto, cabe aclarar que el Artículo 5 de la Ley 2027, realiza la clasificación de servidores públicos, donde en su inciso d) funcionarios de carrera, adara que son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la carrera Administrativa que se establece en el presente Estatuto.*

*Que el artículo 71 de la Ley No. 2027 Estatuto del Funcionario Público, determina que los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondiente a la carrera administrativa cuya situación no se encuentre comprendida como tal, serán considerados funcionarios **provisorios**, estableciendo además, que no gozarán de los derechos reconocidos a los funcionarios de carrera.*

*Que de los antecedentes cursantes en el file personal del ex – servidor público como el informe de Recursos Humanos de la Administradora Boliviana de carreteras, se evidencia que el señor Cristian Oscar Iraola Rodríguez en ningún momento tenía la calidad de funcionario de carrera, siendo que en su ingreso a la Administradora Boliviana de Carreteras, se evidencia que el ingreso como consultor individual de línea y posteriormente como abogado de planta de forma interina al igual que los demás cargos ocupados "hasta que se inicie proceso de institucionalización", aspecto que no llego a iniciarse y mucho menos materializarse, no siendo aplicable en consecuencia para el mismo, el derecho establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 7 de la Ley No. 2027, referido a impugnación por decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro.*

*Que el inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo 28946 de 25 de noviembre de 2006 establece como atribución de la Presidenta Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras la de designar, nombrar, promover y remover al personal de la Administradora Boliviana de carreteras, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Sistema de Administración y Control Gubernamentales, y de la Ley No. 2027 de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, fundamento legal bajo el cual fue emitido el Memorandum MEM/GNA/SAA/2020-0352 de 15 de junio de 2020.*

*Asimismo, el recurrente se fundamenta en una Ley que no corresponde al caso, siendo que señala la Ley No. 1300 de 10 de junio de 2020 en su artículo 7, misma que verificada no existe, siendo que la Ley publicada en la Gaceta signada con el número Ley No. 1300 se refiere a una ratificación de convenio cultural contando con un solo artículo, por lo tanto las aseveraciones del ex funcionario resultarían fuera de verdad.*

#### **4. RECURSO JERÁRQUICO.-**

Mediante memorial presentado en fecha 13 de julio de 2020, el Sr. Cristian Oscar Iraola Rodríguez interpone Recurso Jerárquico contra el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de junio de 2020, alegando lo siguiente:

**"...II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVOCATORIA:**

**Fundamentos de forma en relación al Auto Administrativo.-**

*Falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020, toda vez que vulnera el derecho al Debido Proceso y defensa, previstos por los arts. 115 y 117 de la CPE, los cuales paso a fundamentar:*

*De la lectura del Acto Administrativo que resuelve el Recurso de Revocatoria, claramente se denota una inconsistencia en sus argumentos, más aun cuando se inventa normativa (DS 26319), no invocada por mi persona, a más de no contestar a todos los argumentos vertidos por mi Recurso de Revocatoria; a ese fin, paso a sintetizar los argumentos vertidos en su momento en el Recurso de Revocatoria, los cuales no fueron analizados ni respondidos por la Autoridad Administrativa (Presidenta Ejecutiva a.i. de la ABC):*

- a) Vulneración de los arts. 32 del DS 26115 y 1 del DS 28699.*
- b) Vulneración de los arts. 46 y 49 de la CPE, concordante con el art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, que refieren al derecho al trabajo, a la estabilidad y al despido justificado, toda vez que, de la lectura del Memorándum impugnado, no señala cual el motivo o razón por el cual se me destituye.*
- c) Vulneración del art. 48-II de la CPE, en lo que respecta al principio protector de los trabajadores, de continuidad y estabilidad laboral.*
- d) Vulneración del derecho a la vida, salud, alimentación, vestimenta y a las familias previstas en los arts. 15-I, 18-I, 35-I, 37, 58, 60, 62 de la CPE.*
- e) **Vulneración del DS N° 4199 de 21 de marzo de 2020 y de la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020, el cual entre sus medidas asumió ciertas restricciones para los ciudadanos, como la declaratoria de cuarentena total en todo el territorio nacional; suspensión de actividades públicas y privadas, teniendo que permanecer en nuestros domicilios; el pago de los salarios de forma normal, garantizando de esta manera la subsistencia de los funcionarios públicos y por ende de sus familias, como es mi caso.***
- f) Vulneración de los arts. 9 num. 1) y 4), 13, 46, 48 y 49 de la CPE, referentes al principio del Vivir Bien, derecho a la salud, alimentación, vivienda, al trabajo, **estabilidad laboral y despido injustificado (es decir aplicación directa de los derechos y principios constitucionales versus reglas constitucionales y leyes)**, siendo de aplicación preferente ante las disposiciones previstas en los arts. 7 y 71 de la Ley 2027 y art. 233 de la CPE (que establecen los tipos de servidores públicos y específicamente de los funcionarios de libre nombramiento, que pregonan insistentemente), los principios y derechos constitucionales frente a las reglas constitucionales, esto como resultado de una ponderación de derechos; a ese efecto se realizó un desarrollo doctrinal referente a la aplicación las normas constitucionales-*



*principios, establecidos en la Constitución, frente a las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa.*

*A ese fin, se citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre, los cuales tampoco fueron analizados y menos respondidos.*

*Ahora bien, estando resumidos los argumentos de mi Recurso de Revocatoria, para una mejor comprensión de la vulneración del derecho al Debido Proceso, defensa en sus elementos de una debida fundamentación, motivación y congruencia; transcribiré inextenso el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020, que resolvió el recurso impetrado, el cual en el último CONSIDERANDO (que realiza un ínfimo análisis), señala:*

*"Que al respecto, cabe aclarar que el artículo 5 de la Ley 2027, realiza la clasificación de servidores públicos, donde en su inciso d) funcionarios de carrera, aclara que son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establece en el presente Estatuto.*

*Que el art. 71 de la Ley 2027, determina que los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondiente a la carrera administrativa cuya situación no se encuentre comprendida como tal, serán considerados funcionarios provisorios, estableciendo, además, que no gozarán de los derechos reconocidos a los funcionarios de carrera.*

*Que de los antecedentes cursantes en el file personal del ex servidor público como el Informe de Recursos Humanos de la Administradora Boliviana de Carreteras, se evidencia que el Sr. Cristian Iraola Rodríguez en ningún momento tenía la calidad de funcionario de carrera, siendo que en su ingreso a la Administradora Boliviana de Carreteras, se evidencia que el ingresó como consultor de línea y posteriormente como abogado de planta de forma interina al igual que los demás cargos ocupados "hasta que se inicie proceso de institucionalización", aspecto que no llevo a iniciarse y mucho menos materializarse, no siendo aplicable en consecuencia para el mismo, el derecho establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 7 de la ley No 2027, referido a impugnación por decisiones administrativas que afecten situaciones relativas a su ingreso, promoción o retiro.*

*Que el inciso p) del artículo 16 del Decreto Supremo 28946 de 25 de noviembre de 2006, establece como atribución de la Presidente Ejecutiva de la Administradora Boliviana de Carreteras la de designar, nombrar, promover y remover al personal de la Administradora Boliviana de Carreteras, de conformidad a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la Ley 1178 de 20 de julio de 1990 y de la Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, fundamento legal bajo el cual fue emitido el Memorándum MEM/GNA/SAA/2020-0352 de 15 de junio de 2020".*

*Asimismo, el recurrente se fundamenta en una Ley que no corresponde al caso, siendo que señala la Ley No. 1300 de 10 de junio de 2020 en su artículo 7, misma que verificada no existe, siendo que la Ley publicada en la Gaceta signada con el número Ley No. 1300 se refiere a una*



*ratificación de convenio cultural contando con un solo artículo, por lo tanto, las aseveraciones del ex funcionario resultarían fuera de la verdad”.*

*Como su autoridad podrá advertir no se dio respuesta a todos los argumentos vertidos en mi Recurso de Revocatoria, toda vez que no se establece por que corresponde o no la aplicación del art. 32 del DS 26115 (Sistema de Administración de Personal) y Art. 1 del Decreto Supremo 28699, el primero que refiere a las causales de destitución y el segundo que responde a la estabilidad laboral, sea de trabajadores sujetos a la Ley General del Trabajo o del Estatuto del Funcionario Público.*

*Tampoco se dio respuesta a la vulneración de los Arts. 46, 48 y 49 de la CPE, no habiendo ni siquiera mencionado o analizado si corresponde o no su aplicación, más aun cuando parte de los argumentos del recurso, son que el Memorándum CITE MEM/GNA/SAA/2020-0352, no establece los motivos o razones o justificativo para la destitución de mi cargo; aspecto, que transgrede el art. 49-III de la CPE, toda vez que se encuentra prohibido el despido injustificado, debiendo prevalecer el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, conforme dispone el art. 46 y 49 de la Norma Suprema, por encima de otra inferior.*

*No se analizó y respondió lo referente a la vulneración de los Arts. 15-I, 18-I, 35-I, 37, 58, 60, 62 de la CPE, que establecen el derecho a la vida, salud, alimentación, vestimenta y a las familias, toda vez que al estar el Estado Boliviano y el Mundo, atravesando en estos momentos por una PANDEMIA como lo es el COVID-19, donde existen restricciones de trabajo así como las restricciones de despidos, así lo establece el DS 4199 y la Ley 1309 de 30 de junio de 2020, aplicable por permisión del art. 123 de la CPE; pese a ello se procedió a despedirme, SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN HUMANA, vulnerando de esta manera los derechos antes mencionados, por cuanto al no tener una fuente de trabajo, (a la fecha), implica que no tenga una remuneración o ingreso económico alguno, para sustentar las necesidades de mi familia (esposa e hijos); aspectos estos ni siquiera considerados por el Auto Administrativo ahora impugnado.*

*Vulneración de los Arts. 9 num. 1) y 4), 13, 46, 48 y 49 de la CPE, referentes al principio del Vivir Bien, derecho a la salud, alimentación, vivienda, al trabajo, estabilidad laboral y despido injustificado, siendo de aplicación preferente ante las disposiciones previstas en los arts. 5, 7 y 71 de la Ley 2027 y art. 233 de la CPE, que establecen los tipos de servidores públicos, en todas sus modalidades de Contratación.*

*Tampoco se consideró y analizó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre, citadas por mi persona en el Recurso de Revocatoria.*

*Conforme a lo señalado, su Autoridad podrá advertir claramente, que el Auto Administrativo vulnera el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a la congruencia, previstos por los arts. 115-II y 117 de la CPE, toda vez que es deber de toda AUTORIDAD Administrativa, motivar y fundamentar sus resoluciones, así lo establece el Art. 28 inc. d) y e) de la Ley 2341, en ese contexto el art. 28 del DS 27113 Reglamento de la Ley 2341, señala: **"El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a***



**conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados, incoadas en el procedimiento que le da origen”, así también lo establece el Art. 31 del referido decreto supremo.**

Al respecto, en relación a la fundamentación y motivación de las resoluciones o actos administrativos, corresponde citar la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0903/2012 de 22 de agosto, que señala: “...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico o administrativo, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara **e íntegra en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo”** (las negrillas son añadidas).

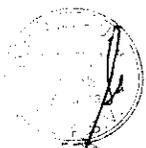
De igual manera la SCP N° 0075/2016-S3 de 8 de enero, sobre la fundamentación y motivación de una resolución señaló: “...es una obligación para la autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión adoptada acorde a los antecedentes del caso, **en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiados o administrado**); pues omite la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, importa suprimir una parte estructural de la misma” (las negrillas son añadidas).

Conforme a lo expuesto, se infiere que la determinación asumida por la Presidente Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras al emitir el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de julio, no se encuentra a derecho, al NO contener respuesta a cada uno de los argumentos vertidos en el Recurso de Revocatoria, los cuales hacen difícil entender las razones determinativas que justifican la resolución asumida, consecuentemente, se vulneró el derecho a la congruencia, Debido Proceso y defensa en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, previsto por los arts. 115-II y 117 de la CPE.

#### **Fundamentos de fondo del recurso jerárquico:**

Independiente de lo señalado al exordio, corresponde precisar ciertos argumentos vertidos por el Auto Administrativo ABC/002/2020 que se constituye en vulnerador de derechos, los cuales paso a detallar:

En relación a la parte resolutive del Auto Administrativo impugnado, se tiene que **DESESTIMA** mi pretensión, por no tratarse de un caso de carrera administrativa por tanto inaplicable el Decreto Supremo 26319, siendo que el memorándum se encuentra amparado bajo el fundamento legal del inciso p) del art. 16 del Decreto Supremo 28946; al respecto corresponde señalar, que dicha afirmación y determinación **es una aberración al derecho y al derecho a la impugnación, toda vez que resulta incoherente con la normativa.**



*Al respecto, debo enfatizar que el Recurso formulado, se lo impetro al amparo del Art. 64 de la Ley 2341 (Recurso de Revocatoria), por permisión del Art. 56 de la misma Ley, que señala: **"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos"**; toda vez que el Memorándum CITE MEM/GNA/002/2020, se constituye en un Acto Administrativo que vulnera mis derechos como el del trabajo, estabilidad laboral y al despido justificado, previstos en los arts. 46, 48 y 49 de la CPE, corresponde la impugnación en previsión de la normativa señalada al exordio (Ley 2341)*

*Que el DS 26319, refiere a los recursos administrativos de los funcionarios de carrera, el cual prevé plazos diferentes para las impugnaciones de funcionarios que son de carrera, por ello formulé Recurso de Revocatoria amparado en la Ley 2341, la cual se constituye en la Ley de Procedimiento Administrativo, cuyo objeto, previsto en su Art. 1, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, hacer efectivo el derecho a la petición y regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.*

*Asimismo de la revisión del DS 28946, se establece que el objeto de dicha disposición normativa es reglamentar parcialmente la Ley 3507, que crea la ABC, como entidad encargada de la planificación y gestión de la Red via Fundamental en el marco del fortalecimiento del proceso de descentralización; que si bien el art. 16 inc. p) del referido decreto supremo, le da la facultad al Presidente Ejecutivo de la ABC, de designar, nombrar, remover al personal de la ABC; **sin embargo, no le otorga la facultad para vulnerar los principios y derechos constitucionales previstos en los Arts. 46, 48 y 49 de la CPE; asimismo, de la revisión del decreto supremo, este no establece respecto a los procedimientos de impugnación, por consecuencia, debe aplicarse las disposiciones previstas en la Ley 2341.***

*Por lo expuesto, resulta por demás contraproducente el Auto Administrativo impugnado, por cuanto no realizó un análisis correcto de la norma y menos de los recursos administrativos previstos por Ley, que en el presente caso debió haber emitido una resolución administrativa confirmando o revocando o desestimando; este último, cuando hubiera sido interpuesto fuera de tiempo o cuando no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o requisitos de legitimación, así lo establecen los arts. 61 y 66 de la Ley 2341, lo que en el presente caso no ocurrió, vulnerándose de esta manera la normativa antes señalada.*

*En relación a que mi persona es funcionario de libre nombramiento, según machacosa afirmación y por consecuencia no se me reconocería ciertos derechos, conforme dispone el art. 5 y 71 de la Ley 2027; al respecto, corresponde precisar que no se está cuestionando el tipo de funcionario que mi persona es, sin embargo he adquirido derechos por el transcurso del tiempo (derechos adquiridos); además se debe tener en cuenta, que mi persona no puede verse afectado por una decisión gerencial o de la máxima autoridad en cuanto a mi designación*



*en su momento, aspecto que no implica, que se desconozca el derecho al trabajo, estabilidad laboral y a un despido justificado, puesto que, el art. 32 del DS 26115, claramente establece las causales de retiro de todo servidor público, además de ello, resulta imperante establecer que la norma sobre la cual basa su pretensión la autoridad administrativa, es decir la Ley 2027, es una norma del año 1999, la cual resulta contradictoria y transgresora de los derechos establecidos por la actual Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, derechos desarrollados y previstos en los arts. 46, 48 y 49, como son el derecho al trabajo, estabilidad laboral y prohibición de despido injustificado, debiendo en definitiva primar los derechos, como Norma Máxima en jerarquía.*

*A ese fin cuando existen normas inferiores a la CPE, deben primar los principios y derechos previstos en la CPE, así lo establece el Art. 410, debiendo en consecuencia inaplicar la Ley restrictiva de derechos y prevalecer los derechos previstos por la norma suprema, caso contrario se afecta el derecho a la seguridad jurídica y al principio de supremacía normativa.*

*En ese contexto corresponde señalar que también existe una contradicción en la aplicación del art. 233 que supuestamente respalda el art. 5 y 71 de la Ley 2027, al haberse querido entender que los funcionarios de libre nombramiento son de libre remoción, (según su precario análisis en respuesta a Recurso Rebotatorio), lo cual desde todo punto de vista es atentatorio a los principios y derechos previstos por los arts. 9 num. 1) y 4), 13, 46, 48 y 49 de la CPE, referentes al principio del Vivir Bien, derecho a la salud, alimentación, vivienda, al trabajo, estabilidad laboral y despido injustificado, siendo de aplicación preferente ante las disposiciones previstas en los Arts. 5, 7 y 71 de la Ley 2027 y Art. 233 de la CPE.*

*Afirmación que la realizó, en el entendido que la doctrina constitucional ha desarrollado el entendimiento que, cuando existen dicotomías o contradicciones en los artículos de la Constitución, deben aplicarse con preferencia los principios y derechos, después las reglas constitucionales y las leyes.*

***Debe tenerse presente, que los principios constitucionales son principios morales positivizados, con eminente aplicación preferente, así lo establece el Art. 9 num. 4, 13-I y 410 de la CPE, los cuales fueron vulnerados por el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020.***

*Reiterar, que la doctrina, señala que la Constitución es entendida actualmente no sólo de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, **sino como la Ley Suprema** que contiene los valores, principios, derechos y garantías que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y del intérprete de la Constitución.*

*Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que – como sostiene Gustavo Zagrebelsky- **"solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir "constitutivo" del orden jurídico. Las reglas,***



*aunque estén escritas en la Constitución, no son más leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan.*

*Normas constitucionales principios, que no son otra cosa que los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir la moral objetivada-positivizada, meta-normas, que informan y orientan al poder público y a la convivencia social, las relaciones entre el ciudadano y el Estado y entre particulares, que si bien se agotan en su positivización constitucional, empero, encuentran una construcción judicial constante" así también lo interpretó el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre.*

*Consecuentemente, las normas constitucionales-principios, establecidas en el texto Constitucional, tienen validez normativa, prelación jerárquica y son obligatorias respecto a las normas constitucionales-reglas y con mayor razón con relación a las normas legales-reglas, por el solo hecho de estar inscritas en la constitución.*

*En esta situación, se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales.*

*En mérito a lo ampliamente expuesto, en el caso concreto, resulta de aplicación preferente el principio a vivir bien, los derechos a la alimentación, vivienda, familia, salud, al trabajo, a la estabilidad laboral y al despido injustificado, previstos en los Arts.15-I, 18-I, 35-I, 37, 46, 48, 49-III, 58, 60 y 62 de la CPE, antes que lo previsto por el art. 233 de la CPE, concordante con los arts. 7 y 71 de la Ley 2027 y Art. 59 del DS. 26115, al estar los primeros integrados prevalentemente por normas constitucionales-principios, lo que determina el predominio de los valores, sobre los que se sustenta el ejercicio de los derechos fundamentales y dada la primacía de estas en relación a lo previsto por el art. 233 de la norma suprema, debe resolverse invariablemente a favor de las normas constitucionales principios, no pudiendo realizarse una discriminación por la forma o tipo de funcionario o servidor público que uno es u ostenta (a más de no ser atribuible al trabajados), por cuanto menoscaba el ejercicio de los derechos; aspecto este que se encuentra prohibido por el Art. 14-II de la CPE (de no discriminación).*

*Así también, lo entendió las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0112/2012 de 27 de abril y 0084/2017 de 28 de noviembre, citadas por mi persona en el Recurso Revocatorio, los cuales solicito se tengan presente el fundamento y análisis jurídico, en cuanto a la aplicación preferente de los derechos constitucionales versus reglas constitucionales.*

*En ese contexto, resulta imperante hacer referencia al principio de progresividad de los derechos, el cual se encuentra consagrado en el art. 13-I de la CPE, concordante con el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante con el art. 2.1 del PIDESC, que señala: "Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la*



*Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

*Ingresando a una revisión de la jurisprudencia constitucional en relación al principio de progresividad, de los derechos, al respeto, la SCP 0016/2018-S3 de 5 de marzo, haciendo mención a la SCP 2196/2013 de 25 de noviembre, señalo que: "(...) **la acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional regido por las normas y principios procesales propios de la justicia constitucional, que guiado bajo el principio de eficacia, su protección se orienta siempre a dar efectiva protección a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que tutela. Es por ello, que para la consecución de su objeto y finalidad-tutela efectiva-se encuentra regido por los criterios y principios de interpretación constitucional y los principios que rigen de manera concreta a los derechos humanos entre ellos, los principios pro persona o comúnmente conocidos como el pro homine y pro actione, favor debilis, de progresividad, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el de preferencia y eficacia de los derechos humanos entre otros, los mismos que han sido aplicados por la jurisprudencia constitucional". (las negrillas son mías).***

*Así también la SCP 0347/2013 de 18 de marzo al respecto señaló: "(...) la ley fundamental prevé que las disposiciones sociales y laborales en particular son de cumplimiento obligatorio, que las mismas se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadora y de los trabajadores, de primacía de la relación laboral, de continuidad y estabilidad laboral, de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador; en ese contexto, los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. En cuanto a los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad no pagados, tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles. Todo lo dicho en este apartado está expresado en el art. 48 de la CPE.*

*Consecuentemente, los actos de la administración pública y por ende las autoridades jerárquicas, deben promover, proteger y respetar los derechos que establece la CPE y las leyes, así lo establece el art. 13 de la CPE, más aún cuando es fin del Estado el de garantizar el bien de las personas, así como garantizar el cumplimiento de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución, previsto en el Art. 9-4) de la norma suprema.*

*Conforme lo expuesto, el Memorándum CITE MEM/GNA/SAA/2020-0352 y el Auto Administrativo se constituyen en actos que de forma flagrante vulneran el derecho al trabajo, estabilidad laboral y prohibición de un despido injustificado, previstos por los arts. 46, 48 y 49 de la CPE; por lo que al amparo del art. 66 de la Ley 2341, dentro de plazo, interpongo Recurso Jerárquico contra el ilegal Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de junio; pidiendo se Revoque el acto administrativo señalado y en consecuencia, se deje sin efecto el Memorándum CITE MEM/GNA/SAA/2020-0352 y se disponga mi inmediata restitución al cargo que ostentaba, con el mismo nivel salarial; en mérito al art. 66 de la referida Ley, su autoridad deberá remitir el*



*presente recurso a la autoridad superior jerárquicamente, a los fines de la resolución del presente recurso. (...)*

**CONSIDERANDO:**

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente y los argumentos que expone el Recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se constituye en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos, lo que supone que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Recurso Jerárquico es una instancia legal, que en aplicación de La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo procede contra la resolución que deniegue el recurso de revocatoria o que, a juicio del recurrente, no satisfaga su pretensión o derecho; sin embargo, como todos los derechos, el de recurrir está sujeto a las normas generales que lo rigen, entre ellos la oportunidad o el plazo, el contenido o expresión de agravios y la forma en que deban formularse, de tal modo que la petición tenga la suficiente congruencia sobre los agravios sufridos con el acto impugnado; así lo norma el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 que establece que los recursos administrativos deben ser presentados de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la Ley; quedando claro que dentro los requisitos de impugnación de un acto administrativo esta pues el manifestar de manera fundada el agravio sufrido con la Resolución Administrativa emitida.

En este sentido, el Recurrente advierte falta de fundamentación, motivación y congruencia del Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020, toda vez que vulnera el Derecho al Debido Proceso.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, y por su parte el artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que *"La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley..."*, siendo evidente que dicho principio es fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.

De manera discordante a dicho principio constitucional se puede advertir el contenido del **Auto Administrativo ABC/PRE/002/220** 26 de junio de 2020, el cual en su parte dispositiva **DESESTIMA** la solicitud planteada por el Sr. Cristian Oscar Iraola Rodríguez en razón de no tratarse de un caso de Carrera Administrativa; por lo que corresponde de manera ineludible revisar la normativa (Decreto Supremo N° 27113) relacionada a la presente decisión:

**Artículo 121.- (Resolución Revocatoria).** *La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, .....*



- b) **Desestimando**, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia: o ...

Tomando en cuenta que el Memorandum MEM/GNA/SAA/ARH/2020-0352 de 15 de junio de 2020 de acuerdo a su contenido, es una declaración unilateral que manifiesta la decisión de la Presidencia de la Administradora Boliviana de Carreteras de PRESCINDIR DE SUS SERVICIOS, misma que fue emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, se constituye en un ACTO ADMINISTRATIVO, tal cual lo señala el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, acto que produjo efectos jurídicos sobre el recurrente.

En relación con dicha definición, la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 56 párrafo I que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten derechos subjetivos o intereses legítimos. El párrafo II del referido artículo, señala que se entenderá por resolución definitiva o acto administrativo, aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa.

Siendo el Memorandum de referencia un **Acto Administrativo Definitivo** y no de mero trámite susceptible de poder ser impugnado, como ocurrió en el presente caso, dentro del término de ley establecido, cumpliendo los requisitos legales de forma exigidos, la Administradora Boliviana de Carreteras tenía la obligación de cumplir con el procedimiento legalmente previsto en la norma, bajo sanción de nulidad absoluta en caso contrario, como efectivamente se hizo, aplicando erróneamente la normativa, figura prevista en el inciso c) del artículo 35 (Nulidad del Acto) de la Ley N° 2341 que textualmente dice: **"Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"**.

De tal suerte que el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de 26 de junio de 2020, con la cual la Presidenta Ejecutiva a.i. de la Administradora Boliviana de Carreteras se pronuncia sobre la petición formulada, se evidencia una clara y flagrante muestra de violación al debido proceso, en su doble dimensión motivacional y congruencia:

- a) **Vulneración al Debido Proceso en su vertiente motivacional.**- La SC 0119/2003-R, de 28 de enero, señala que: *"...el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales"* (SC 0489/2003- R de 15 de abril)". La Administradora Boliviana de Carreteras, al desestimar la petición del Sr. Iraola y no motivar el alcance de su decisión en una resolución administrativa coherente está violando su derecho al debido proceso.
- b) **Vulneración al Debido Proceso en su vertiente congruencia.**- Es evidente la existencia de una falta de fundamentación e incongruencia omisiva en la Resolución, ya que la



Administradora Boliviana de Carreteras debió dilucidar y dar explicación en base a la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020 – Ley que Coadyuva a Regular la Emergencia por el COVID-19, y dar una plena convicción respecto a la aplicación del procedimiento que ha aplicado al desestimar su derecho.

Estas omisiones realizadas por la Administradora Boliviana de Carreteras, evidencian la transgresión al debido proceso en el derecho del Sr. Cristian Oscar Iraola Rodríguez a obtener una resolución debidamente motivada, fundamentada y congruente.

En ese marco, el fundamento radica en la garantía constitucional que le asiste al recurrente de ejercer sus derechos a la defensa, a ser oído, a producir prueba y a obtener una resolución fundamentada, resultando en el deber de la Administración Pública de procurar tal observancia y dotar de seguridad jurídica procesal.

Por lo que es necesario sanear el procedimiento y restablecer los derechos vulnerados para que la Administradora Boliviana de Carreteras subsane la omisión y valore todos y cada uno de los extremos planteados, debiendo la misma ajustar todas sus actuaciones a las disposiciones legales establecidas en la **Ley N° 1309 y el Decreto Supremo N° 4325**, evitando la vulneración de los derechos de los administrados.

**CONSIDERANDO:**

Que, por todo lo anteriormente expresado este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 604/2020 de 28 de septiembre de 2020, concluye que la Administradora Boliviana de Carreteras, al haber realizado un análisis incorrecto que generó una errónea aplicación de la normativa legal a momento de la emisión del Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de fecha 26 de junio de 2020; recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 121 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, se emita Resolución Ministerial **ACEPTANDO** el Recurso interpuesto por el **SR. CRISTIAN OSCAR IRAOLA RODRIGUEZ**, contra el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020, anulando el procedimiento hasta el citado Auto.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

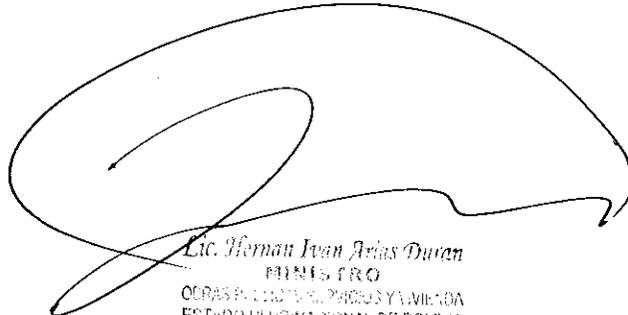
**PRIMERO.- ACEPTAR** el Recurso Jerárquico presentado por el Sr. **SR. CRISTIAN OSCAR IRAOLA RODRIGUEZ**, y en su mérito **ANULAR** hasta el Auto Administrativo ABC/PRE/002/2020 de fecha 26 de junio de 2020 inclusive, emitido por la Administradora Boliviana de Carreteras.

**SEGUNDO.- INSTRUIR** a la Administradora Boliviana de Carreteras que, de conformidad a lo dispuesto en la parte dispositiva primera y las consideraciones de la presente Resolución Ministerial Jerárquica, emita una Resolución administrativa revocatoria debidamente fundamentada y motivada, que absuelva congruentemente los argumentos esgrimidos por el Recurrente en su memorial presentado en fecha 24 de junio de 2020, sea en el plazo previsto

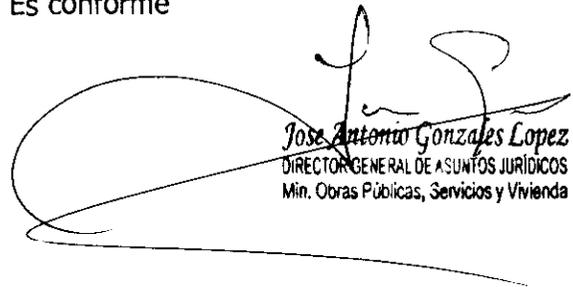


en el artículo 121 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
*Lic. Hernán Iván Arias Duan*  
MINIS PRO  
OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Es conforme

  
*Jose Antonio Gonzales Lopez*  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

